



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 16 SET. 2011

VISTOS:

El Carta N° 194-2011-OEFA/DFSAI, por la que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera San Juan S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, el Expediente N° 2007-261 y los demás actuados en el Expediente N° 117-2011-DFSAI/PAS, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó al Consorcio Emaimehsur SRL - Proing & Sertec SA. (en adelante, la Fiscalizadora), realizar la supervisión regular sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera "Mina Coricancha" de la Compañía Minera San Juan (Perú) SA. (en adelante, SAN JUAN).
- b) La acción de supervisión en campo se efectuó en el periodo del 01 al 03 de agosto de 2007, y como resultado de la misma, la Fiscalizadora con fecha 18 de setiembre de 2007, mediante carta s/n, presentó al OSINERGMIN el Informe N° 006-2007-MA-CE-P&S, al que acompaña las actas respectivas y demás medios probatorios.



Mediante Carta N° 194-2011-OEFA/DFSAI, notificado el 27 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, DFSAI), informó a SAN JUAN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber infringido lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM y la Resolución Ministerial N° 011-69-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos.

- d) Con carta S/N recibida por el OEFA el 17 de agosto de 2011, SAN JUAN presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070-2011-OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Incumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



- 2.1.1 Infracción grave al artículo 4°⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, R.M. N° 011-96-EM/VMM), la empresa minera excedió el LMP aplicable al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del agua residual Pozo Séptico de la unidad minera (estación de monitoreo P-S), un valor de 108 mg/L.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto, 3 Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ **Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070 -2011-OEFA/DFSAI

- 2.1.2 Dos (2) infracciones graves al artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, la empresa minera excedió el LMP aplicable al parámetro Hierro Disuelto (Fe) (2.0 mg/L) y STS (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del agua residual entrada Pozo Séptico (estación de monitoreo PS-E), un valor de 3.75 mg/L y 136 mg/L respectivamente.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto, 3 Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM.

- 2.2.1 Infracción al artículo 5°⁵ del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), la empresa minera, en el taller de mantenimiento mecánico, no impermeabilizó el canal colector hacia la trampa de grasas, sin evitar o impedir que los elementos y/o sustancias que sean conducidos por dicho canal colector, puedan tener efectos adversos al medio ambiente.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.2.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM: la empresa minera, en el Planta de Beneficio, mantiene derrames en los diferentes procesos, sin evitar e impedir que dichos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos al medio ambiente.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.2.3 Infracción al artículo 5° del RPAAMM: la empresa minera, en la Zona de espesador de relaves filtrados, mantiene acumulación de lodos, sin evitar e impedir que dichos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos al medio ambiente.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 5.- El titular de la actividad minera - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090-2011-OEFA/DFSAI

2.3 Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

2.3.1 Infracción a los artículos 10⁶ y 18⁷ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (en adelante, RLGRS) la empresa minera no acondicionó, ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada residuos sólidos industriales, compuestos por diferentes materiales metálicos, que se encuentran en el Botadero bocamina nivel 140.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 145⁸ y al literal b) del numeral 2 del artículo 147⁹ del RLGRS.

III. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento a lo establecido en el R.M. N° 011-96-EM/VMM

3.1.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos la empresa minera excedió el LMP aplicable al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del agua residual Pozo Séptico de la unidad minera (estación de monitoreo P-S), un valor de 108 mg/L.



3.1.1.1 Descargos

- a) SAN JUAN alega que el efluente de un tanque séptico no posee cualidades físico - químicos para ser descargada en un cuerpo receptor, tal como lo señala el ítem 7.1 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA; por ello, el titular minero opto por el tratamiento complementario al efluente mediante el sistema

⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

(...)

⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

(...)

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

3. Infracciones muy graves:

(...)

c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070-2011-OEFA/DFSAI

de percolación, el cual se encuentra definido en la autorización otorgada por DIGESA a través de la R.M. N° 1908/2007/DIGESA.

- b) Asimismo, señala de la definición de efluente líquido minero que se encuentra en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, no es posible de ser sancionada por incumplir el LMP para el parámetro STS, ya que al momento de la fiscalización la muestra fue tomada en el tanque séptico y no después del tratamiento.
- c) SAN JUAN manifiesta que el Informe de Ensayo N° 0689/07, que es el sustento de la supuesta infracción no cumple con las formalidades del Informe de Ensayo acreditado por el INDECOPI, según el Reglamento para el Uso del Logotipo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, el cual señala en los artículos 6° y 14° lo siguiente: los certificados con valor oficial, debe usarse el logotipo y declaración de acreditación del órgano emisor, hecho que no sucede en el siguiente caso.

3.1.1.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, se señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo P-S, las mismas que conforme señala el Informe de Ensayo N° 0689/07 (Folio 138 y 10 del expediente N° 117-2011-DFSAI/PAS), sobrepasan los límites máximos permisibles en el parámetro STS.
- d) Sin embargo, de la revisión del Expediente 2007-261, se verifica que la muestra fue tomada en el pozo séptico, cuyas aguas descargan en la poza de percolación (folios 61, 96 y 102), situación que es aducida por SAN JUAN en sus descargos, al referir que como parte de su sistema de tratamiento de aguas residuales, las mismas son conducidas al pozo séptico para luego ser descargadas al pozo de percolación.
- e) Al respecto el artículo 13°¹⁰ de la R. M. N° 011-96-EM/VMM, define a los efluentes líquidos mineros-metalúrgicos como flujos que provienen de una unidad minera y que además son descargados al ambiente.



¹⁰ Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Efluentes Líquidos Mineros-Metalúrgico.- son los flujos descargados al ambiente que provienen:

(...)

- d) De campamentos propios.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070-2011-OEFA/DFSAI

- f) En este sentido, en la medida que la muestra fue tomada de un punto que no descarga en el ambiente, vale decir, que la descarga es producida en la poza de percolación como parte del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas; procedimiento que es detallado en la Resolución Directoral N° 1908/2007/DIGESA (folio 35 del expediente N°117-2011-DFSAI/PAS), dichas aguas no son descargadas al ambiente. Por consiguiente, corresponde archivar el presente extremo toda vez que no se configuro ilícito administrativo.
- g) En cuanto a los argumentos de SAN JUAN referidos a la Acreditación del laboratorio EQUAS, no corresponde pronunciarse al respecto, en la medida que se está procediendo a archivar este extremo.

3.1.2 Dos infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos aplicable al parámetro Fierro Disuelto (Fe) (2.0 mg/L) y STS (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del agua residual entrada Pozo Séptico (estación de monitoreo P-SE), un valor de 3.75 mg/L y 136 mg/L respectivamente.

3.1.2.1 Descargos

- a) SAN JUAN alega que el punto P-SE es el punto de ingreso de entrada al pozo séptico y por error se le considero como Efluente minero y debió ser considerado como Afluente, según el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA que señala en el ítem 3 numeral 3.12 donde considera como afluente a las aguas residuales sin tratar o parcialmente tratadas, que entra a un deposito o estanque, vale decir que no son descargadas al ambiente, por lo que no puede ser considerada como Efluente.
- b) SAN JUAN manifiesta que el Informe de Ensayo N° 0689/07, que es el sustento de la supuesta infracción no cumple con las formalidades del Informe de Ensayo acreditado por el INDECOPI, según el Reglamento para el Uso del Logotipo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, el cual señala en los artículos 6° y 14° lo siguiente: los certificados con valor oficial, debe usarse el logotipo y declaración de acreditación del órgano emisor, hecho que no sucede en el siguiente caso.

3.1.2.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, se señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070-2011-OEFA/DFSAI

- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo P-SE, las mismas que conforme señala el Informe de Ensayo N° 0689/07 (Folios 138 y 137, 10, 11 del expediente N° 117-2011-DFSAI/PAS), sobrepasan los límites máximos permisibles en los parámetros STS y Fe.
- d) En el mismo sentido que la imputación precedente, luego de la revisión del Expediente 2007-261 se ha verificado que la muestra materia de imputación fue tomada en la entrada del pozo séptico, aguas que como ya señalamos luego son descargadas en la poza de percolación (folios 61, 96 y 102 del expediente N° 2007-261), situación que es ratificada por SAN JUAN en sus descargos, al referir que como parte de su sistema de tratamiento de aguas residuales, son conducidas al tanque séptico para luego ser descargadas al pozo de percolación.
- e) Al respecto el artículo 13° de la R. M. N° 011-96-EM/VMM, define efluentes líquidos mineros-metalúrgicos como flujos que provienen de una unidad minera y que además son descargados al ambiente.
- h) En este sentido, en la medida que la muestra fue tomada antes de que las aguas residuales ingresaran por primera vez al tanque séptico para su tratamiento, vale decir, que la descarga es producida al tanque séptico y no al ambiente, como parte del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas, procedimiento que es detallado en la Resolución Directoral N° 1908/2007/DIGESA (Folio 35 del expediente N° 117-2011-DFSAI/PAS), dichas aguas no son descargadas al ambiente. Por consiguiente, corresponde archivar el presente extremo toda vez que no se configuro ilícito administrativo.
- f) En cuanto a los argumentos de SAN JUAN referidos a la Acreditación del laboratorio EQUAS, no corresponde pronunciarse al respecto, en la medida que se está procediendo a archivar este extremo.

3.2 Incumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 016-93-EM.

3.2.1 Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, la empresa minera, en el taller de mantenimiento mecánico, no impermeabilizó el canal colector hacia la trampa de grasas, sin evitar o impedir que los elementos y/o sustancias que sean conducidos por dicho canal colector, puedan tener efectos adversos al medio ambiente.

3.2.1.1 Descargos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070-2011-OEFA/DFSAI

- a) SAN JUAN alega que la imputación es contraria a los principios del debido procedimiento y presunción de licitud los cuales se encuentran en los numerales 2 y 9 respectivamente del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- b) SAN JUAN señala que se le imputa que por falta de impermeabilización del canal colector, podría tener efectos adversos sobre el ambiente; sin embargo, alega que no media sustento técnico sólido en dicha afirmación. En ese sentido, la imputación carece de adecuada motivación, a tenor de lo dispuesto en numeral 4 del artículo 3° de la ley N° 27444.
- c) Finalmente, alega que se hizo una interpretación extensiva del artículo 5° del D.S. N° 016-93-EM, y que sólo en opinión de la Fiscalizadora podría causar un daño al ambiente.

3.2.1.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente, que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es obligación de SAN JUAN evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/ o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP.
- b) En el Informe de Supervisión (folio 76 del expediente 2007-261) se señala lo siguiente:
Observación N° 04:
"De la inspección de campo al taller de mantenimiento mecánico, se ha verificado que la empresa minera tiene programado la instalación de trampa de grasas y aceites, sin embargo el canal colector hacia la trampa de grasas no está impermeabilizado."
- c) Se verifica que en la Observación N° 04 (folio 76 del expediente N° 2007-261), la Supervisora advierte que el taller de mantenimiento de SAN JUAN, no cuenta con las trampas de grasas y aceites; adicionalmente a ello, el canal ubicado alrededor de referido taller no se encuentra impermeabilizado; razón por la cual impone la Recomendación N° 04 a fin de que cumpla con poner la trampa e impermeabilice el piso
- i) De la Fotografía N° 04 (folio 111 del expediente N° 2007-261), se observa que el canal de conducción de líquidos que se ubica a uno de los lados del patio principal del taller de mantenimiento no se encuentra impermeabilizado; no obstante, no es posible comprobar de la referida fotografía presencia de grasas o aceites en el referido canal; es decir, no se verifica de la fotografía que se hayan producido vertimientos de grasa o aceites al ambiente (suelo). Por consiguiente, corresponde archivar el presente extremo toda vez que no se configure ilícito administrativo.



3.2.2 Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM: la empresa minera, en el Planta de Beneficio, mantiene derrames en los diferentes procesos, sin evitar e impedir que dichos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos al medio ambiente.

3.2.2.1 Descargos

- a) SAN JUAN señala que se trata de un error visual por parte del supervisor puesto que se encontraba dentro de un sistema de contención, el cual previene que exista impactos al medio ambiente.
- b) Asimismo, la fotografía N° 13, que sustenta la imputación, guarda relación con la observación N° 12 del Informe de Supervisión Minera del Semestre 2007. Cabe señalar, que dicha fotografía muestra parte de la zona de la planta de procesos y en ésta se evidencia el sistema de contención, razón por la cual no se produciría ningún contacto con el medio ambiente.
- c) La empresa alega que implementó un sistema de contención, en la planta de beneficio, componentes de recuperación (sumideros) y este sistema impide que los elementos y/o sustancias salgan fuera de cualquier proceso anormal de la operación, sea controlado impidiendo cualquier cambio adverso al ambiente.
- d) Asimismo, señala que existe una imposibilidad de evidenciar cambios adversos en el medio ambiente sólo con resultados de monitoreo.

3.2.2.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente, que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es obligación de SAN JUAN evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/ o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP.
- b) En el Informe de Supervisión (folio 78 del expediente 2007-261) se señala lo siguiente:
Observación N° 13:
"En diferentes partes de planta se observa derrames de los diferentes procesos."
- c) De la Fotografía N° 13 (folio 116 del expediente 2007-261), se observa en la Planta de Beneficio, que el piso se encuentra lleno de agua, la misma que permite el reflejo del área que la rodea; no obstante, no es posible determinar de la fotografía que el piso se encuentre o no cubierto.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090-2011-OEFA/DFSAI

- d) Por otro lado, de la fotografía presentada por SAN JUAN en sus descargos (folio 41 del expediente 117-2011-DFSAI/PAS), se evidencia en dicha área la presencia de un falso piso, lo que en efecto habría permitido que el agua no fuera absorbida por el suelo y se produzca la acumulación formando el espejo de agua que es posible observar en la fotografía tomada por la Supervisora.
- e) En consecuencia, no existe certeza en relación a si al momento en que se efectuó la supervisión, esto es del 01 al 03 de agosto del 2007, el agua acumulada en la Planta de Beneficio se encontraba en contacto directo con el ambiente (suelo).
- j) Por otro lado, se debe tener en cuenta lo establecido por el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 230¹¹ de la LPAG, en la cual se establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por consiguiente, corresponde archivar el presente extremo toda vez que no se configuro ilícito administrativo.

3.2.3 Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM: la empresa minera, en la Zona de espesador de relaves filtrados, mantiene acumulación de lodos, sin evitar e impedir que dichos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos al medio ambiente.



3.2.3.1 Descargos

- a) SAN JUAN señala que hay un error visual del supervisor para aseverar que en la zona del espesador de relaves filtrados hay acumulación de lodos, y no se percató que se encontraba dentro de un sistema de contención.
- b) Asimismo, SAN JUAN señala que implementó un sistema de contención en la planta de beneficio con recuperación (sumideros), siendo que, este sistema impide que los elementos y/o sustancias salgan fuera de cualquier proceso anormal de la operación, sea controlado o impidiendo cualquier cambio adverso al ambiente.
- c) Asimismo, señala que existe imposibilidad de evidenciar cambios adversos en el medio ambiente sólo con resultados de monitoreo.

¹¹ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070-2011-OEFA/DFSAI

- d) Finalmente, precisa que existiendo un sistema de contención, tal como lo muestra la fotografía 14, no existe la posibilidad alguna que los lodos mostrados hayan ingresado en contacto con el medio ambiente.

3.2.3.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente, que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es obligación de SAN JUAN evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/ o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP.

- b) El Informe de Supervisión (folio 78 del expediente 2007-261) señala lo siguiente:

Observación N° 14:

"Debajo del espesador de relaves filtrados se observó la acumulación de lodos."

- c) Del análisis de la Fotografía N° 14 (folio 116 del expediente 2007-261), se observa en la zona del espesador de relaves filtrados, la presencia de lodos en el piso; no obstante, no es posible determinar de la fotografía en mención que el piso se encuentre o no cubierto, es decir que los lodos se encuentren en contacto directo con el ambiente.
- d) Asimismo, de la fotografía presentada por SAN JUAN en sus descargos (folio 45 del expediente 117-2011-DFSAI/PAS), se evidencia en dicha área la presencia de un falso piso, lo que acreditaría que de existir acumulación de lodos en la referida zona, éstos no se encontrarían en contacto con el ambiente (suelo).
- e) En ese sentido, no se puede verificar con exactitud si al momento en que se efectuó la supervisión, esto es del 01 al 03 de agosto del 2007, los lodos acumulados en la zona del espesador de relaves filtrados, se encontraban en contacto directo con el ambiente (suelo).
- k) Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, en la cual se establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por consiguiente, corresponde archivar el presente extremo toda vez que no se configuro ilícito administrativo.



3.3 Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

3.3.1 Infracción a los artículos 10° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

3.3.1.1 Descargos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090-2011-OEFA/DFSAI

- a) SAN JUAN señala que el supervisor confundió materiales metálicos que se utilizan en el interior de la mina en tránsito diario, como residuos, siendo que corresponde el archivo de esta imputación.

3.3.1.2 Análisis

- a) En el presente caso, el artículo 18° del RLGRS establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
- b) Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, indica que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- c) En el Informe de Supervisión (folio 78 del expediente 2007-261) se señala lo siguiente:

Observación N° 16:

"En el Nivel 140 se observó diferentes materiales metálicos dispersados en el área."

- d) Del análisis de la fotografía N° 16° (folio 117 del expediente N° 2007-261), se verifica la presencia de residuos industriales, tales como carritos mineros y otros elementos utilizados en procesos de transporte en rieles, en la zona Nivel 140.
- e) Por otro lado, del análisis de la fotografía N° 29 (folio 124 del expediente N° 2007-261), se verifica que al costado del área de Molienda y Chancado, transcurren los rieles de los carritos mineros que sirven para transporte.
- f) Cabe señalar que los residuos verificados en la fotografía N° 16, son carritos mineros que sirven para el transporte, es decir son residuos generados del proceso productivo de chancado y molienda.
- g) Ahora bien, en el Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos contenido en el Anexo N° 14 (folio 214 al 221 del expediente N° 2007-261), se señala lo siguiente, respecto al almacenamiento de residuos: *"Todo residuo sólido debe ser clasificado, almacenado y acondicionado de acuerdo al tipo de residuo en el punto de generación - almacenamiento primario (...)"* (folio 218 del expediente N° 2007-261). En ese sentido, queda acreditado que los residuos pueden ser almacenados en el lugar en que se generen.
- h) De conformidad con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos referido, SAN JUAN puede disponer sus residuos en el área en que se generen los mismos. En ese sentido, los residuos encontrados por la Supervisora en el área de molienda y chancado se encontraría dispuestos en el área autorizada para ello, cumpliendo así el artículo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070-2011-OEFA/DFSAI

18° del RLGRS, correspondiendo el archivo del presente procedimiento en este extremo.

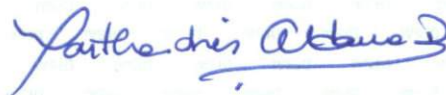
- i) En cuanto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 10° del RLGRS, referido al acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de los residuos, se debe señalar que, del análisis de la fotografía N° 16, no se evidencia residuos distintos a los carritos mineros, con lo cual no se acredita el mal acondicionamiento de los mismos, por consiguiente corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo.
- j) Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en los artículos 10° y 18° del RLGRS; toda vez que no se configuró ilícito administrativo respecto de la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPANÍA MINERA SAN JUAN S.A.** mediante Carta N° 194-2011-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA